

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2024.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 896**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: VITRACOAT COLOMBIA S.A.S NIT 900.365.931-3.
DEMANDADOS: ESTANTERIAS Y GONDOLAS METALMAD S.A.S
NIT 900.715.809-5.
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00279 -00.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se procede a requerir a la parte demandante para que allegue el original del título base de la ejecución con el fin de verificar el mismo, concediendo el término de tres (3) días, mediante auto notificado por estado el 18 de marzo de 2024, término el cual fenecía el 21 de marzo de 2024. La parte demandante no cumplió con dicho requerimiento.

Dicha solicitud obedeció al hecho de que, por auto No. 1932 de fecha 13 de julio del 2023, este despacho inadmitió la demanda, con radicación 76001400300720230055100 solicitando lo siguiente:

“1. Sírvase acreditar que las facturas electrónicas 28318 de fecha 08/03/2023 y vencimiento 07/05/2023 \$1.339.577,00 y 28546 de fecha 17/03/2023 y vencimiento 16/05/2023 \$1.483.570,00, fueron recibidas por la sociedad demandada conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, pues si bien manifiesta en el escrito de demanda que hay aceptación tácita de las mismas, el despacho de los documentos allegados no es posible determinar la fecha en que los mentados títulos valores fueron recibidos por el comprador. 2. Aunado a ello, deberá aportar constancia de recibo de la mercancía por parte de la ejecutada, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio. 3. Así mismo, la empresa ejecutante deberá demostrar que tres (03) días antes del vencimiento de las facturas electrónicas informó a la demandada la tenencia de las mismas (Parágrafo, artículo 773 Código de Comercio). 4. Finalmente, observa el despacho que las facturas allegadas, como títulos valores, base de la ejecución, 28318 y 28546 carecen de firma digital o electrónica como elemento indispensable, por lo que se deberá acreditar dicha situación.”.

Sin embargo, la parte demandante no presentó subsanación y por tal razón, el despacho rechazó la misma, mediante auto No. 2021 del 27 de julio de 2023.

VVN

De igual manera por nuevo reparto Ahora, el día 06 de marzo de 2024, se presenta nuevamente la demanda, con los mismos hechos, pretensiones y anexos, sin embargo, en esta ocasión las facturas allegadas contienen una firma de recibido, la No. 28318 sin documento de identidad, sin fecha y sin sello, y la No. 28546 sin fecha y sin sello, como se puede observar a continuación-

Así las cosas, como se indicó en el auto que solicito la exhibición del título valor base de la ejecución, siendo deber de este operado revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos para los títulos valores, y en especial las facturas electrónicas, conforme a la normatividad vigente, que, si bien es cierto los títulos allegados en las ejecuciones 76001400300720230055100 y 76001400300720240027900 son los mismos, en la nueva presentación de la demanda ya contienen recibido por parte de la entidad demandada, es decir se ha suscrito por un tercero, que se presumiría autorizado por la ejecutada para recibir la misma, en el entretanto de la primera inadmisión y esta nueva presentación, toda vez que estamos frente a una eventual acción de ejecución, donde como fundamento integrar para la expedición del mandamiento ejecutivo no es otro que el estudio formal del documento que contempla la obligación crediticia, es decir si este cumple los requisitos necesarios para que la judicatura proceda a librar el requerimiento del que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora, no habiéndose allegado el documento solicitado por el despacho que soporta la obligación que se ejecuta, no es dable librar el mandamiento respetivo, conforme a la parte considerativa de este auto, pues era dable su exhibición conforme lo autoriza la ley para la verificación del cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, **el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido**, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.

Asi las cosas, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso instaurado por **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S NIT 900.365.931-3** contra **ESTANTERIAS Y GONDOLAS METALMAD S.A.S NIT 900.715.809-5**, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora por medio digital, y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.

VVN

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 05 de abril del 2024.**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb67ed5a9e7ea4a5b0eb0ca47a12d9be953019347d012b8d7a564ac9a1ebc679**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**